



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA ANTICIPADA CIVIL No 001 /
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 158374089001-2020-00142-00
Dte: OLGA LUCIA CAMARGO SANCHEZ
Ddo: MARCO EMILIO HURTADO PATIÑO
DECISIÓN: ACEPTA TRANSACCIÓN.

Tuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho escrito de transacción presentado por las partes dentro del proceso de la referencia para decidir sobre su aceptación.

ANTECEDENTES.

1.- A través de libelo demadatorio, el mandatario judicial de la señora OLGA LUCIA CAMARGO SANCHEZ, presentó demanda para buscar el pago de una obligación dineraria a través del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de MARCO EMILIO HURTADO PATIÑO.

2.- La demanda se admitió a trámite mediante proveído del 11 de diciembre de 2020 cuando también se libró orden de pago de las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva y de igual manera se solicitó medida cautelar respecto al embargo de inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria Nro. No. 070-205038, situación que se comunicó a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, quienes inscribieron tal cautela.

3.- Una vez se cumplió por el actor las correcciones indicadas en la providencia del cuatro (4) de febrero del presente año, frente a la parte demandada, se recibe el ocho (8) de febrero del 2021 el escrito de transacción, a través del cual las partes pretenden de manera conjunta y manifiestan la intención de solucionar y pagar las obligaciones dinerarias y piden poner fin al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 83 de la Carta Política Nacional estatuye el principio de la buena fe, la cual se presume en todo tipo de actos públicos y privados, este último para el caso del documento de transacción que se presentó por las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 312 del Código General del Proceso, contempla la transacción como forma de terminación de los procesos, e indica los requisitos que esta debe cumplir para que pueda producir los efectos jurídicos que las partes pretenden.

La doctrina nacional contempla las convenciones como acuerdos de voluntades a través de las cuales los intervinientes en ellas pueden crear, modificar o extinguir obligaciones; de esto se tiene que tanto el contrato como la transacción son especies de convenciones, ya que por medio del primero se crean obligaciones, mientras que a través de las segundas dichas obligaciones creadas se pueden extinguir.

CONSIDERACIONES:

1.- Las convenciones son acuerdos de voluntades respecto de hechos jurídicos, destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones. De lo anterior se extrae que transacción a analizar es una especie de convención en la que las partes, demandante-demandado, pretenden poner fin a las diferencias surgidas por el cobro del título valor objeto del presente proceso ejecutivo. Así, se tiene que la transacción es una convención por la cual las partes pueden dar terminación a un conflicto o litigio pendiente entre ellas; esta puede ser total o parcial; total si involucra el cien por ciento de las obligaciones pactadas o pretensiones, y parcial si no es así.

2.- Como acuerdo de voluntades, la transacción debe cumplir con las condiciones mínimas de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, estipulados para que los actos jurídicos puedan tener validez dentro de nuestro sistema. Para el caso, las partes son capaces plenamente, y el acuerdo privado presentado no presenta ninguna objeción respecto a que su objeto y causa sean lícitos, ni que el consentimiento se haya formado con algún vicio, y se presume que atiende a la buena fe ordenada por el artículo 83 constitucional antes citado.

3.- Ahora, como forma de terminación de los procesos, la transacción está regulada estrictamente por el artículo 312 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis ..."* Y continúa diciendo que *"para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita, por quienes la hayan presentado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Dice además el mencionado artículo que “el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”.

5.- La transacción es uno de los modos de extinguir las obligaciones; sobre la transacción Fernando Hinestrosa refiere: “es un acto de autonomía privada, destinado, más que a modificar una situación en curso, a precisarla, cuanto lo primero, eliminando el conflicto y la consiguiente incertidumbre”. Así, dentro del concepto general de transacción sobresale el mecanismo mediante el cual se llega al acuerdo, que, a la vez, es incentivo para alcanzarlo: la reciprocidad de concesiones.”. (HINESTROSA, Fernando: “TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. Concepto, estructura, vicisitudes”. Tomo I. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 719 y ss.).

De tal manera que la transacción se estructura bajo la forma de un contrato tal como lo define el artículo 2469 del Código Civil: “La **transacción es un contrato (negrita fuera del texto)**, en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”.

En el presente asunto, aparece un documento; y en él se refiere al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta con radicación 2020-00142-00 y dicho contrato recae sobre la integridad de lo perseguido.

Teniendo en cuenta que la transacción allegada al despacho a través de escrito radicado el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante y la demandada presentan escrito a través del cual pretenden de manera contractual el pago de las obligaciones perseguidas y piden poner fin al proceso, es un típico ejemplo de acto privado, al cual le cave por orden constitucional la presunción de buena fe, procederá el Despacho a analizar el mismo a fondo para establecer si cumple con los requisitos que como acto de transacción para terminación procesal debe cumplir.

Siendo procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso, la cancelación de las medidas cautelares; y se archivará el expediente.

La ley 1395 de 2010, señala que cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones: cosa juzgada, **transacción**, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, la declarará mediante sentencia anticipada.

En el sub examine se evidencia y está probada la transacción que alcanzan la parte demandante y demandada en éste proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de OLGA LUCIA CAMARGO SANCHEZ en contra de MARCO EMILIO HURTADO PATIÑO,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

como ya se advirtió de tal suerte que es obligación del juzgador declararla mediante sentencia anticipada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada oficiosamente la excepción de fondo de: Transacción, en el Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por OLGA LUCIA CAMARGO SANCHEZ y en contra de MARCO EMILIO HURTADO PATIÑO, para terminar el proceso incoado. Por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 070-205038, en consecuencia, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones dejando las constancias en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS HILVER HERRERA MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 003 hoy doce (12) de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria**